

Ref: PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
De: JUAN MIGUEL LUNA JIMÉNEZ
Contra: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
Rad: 25307 31 03 002 2022 00049 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 368 y s.s. del C.G.P. se admite la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA**, en donde ostenta la calidad de demandante el señor **JUAN MIGUEL LUNA JIMÉNEZ y MARÍA PAULA LUNA JIMÉNEZ** y como demandado **DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR**.

De ella córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese esta demanda realizando las comunicaciones conforme lo ordena Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Remitiéndoles copias de la demanda y sus anexos.

ORDENAR a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$73'400.000 M/cte., (art. 590 del C. G.P.).

Reconózcase personería como apoderado de la parte demandante al abogado **LUZ STELLA LUNA ESCOBAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
De: JAIRO ALBERTO FORERO TORRES
Contra: CONJUNTO JOSÉ MARIA CÓRDOBA ASODEG
PROPIEDAD HORIZONTAL.
Rad.: 25307 31 03 002 2022 00093 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos establecidos en arts. 82, 83, y s. s., y núm. 8 art. 20 y art. 382 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior demandada **VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA)**, adelantada por el señor **JAIRO ALBERTO FORERO TORRES** en contra del **CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA ASODEG PROPIEDAD HORIZONTAL**.

De ella se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta demanda realizando las comunicaciones conforme lo ordena Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Remitiéndoles copias de la demanda y sus anexos.

Tramitase por el procedimiento **VERBAL**.

NEGAR la medida cautelar solicitada, por no considerarse necesaria.

Reconocer personería jurídica al abogado **JAIRO ALBERTO FORERO TORRES** en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

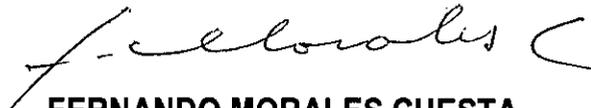
Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

El abogado apoderado la señora ANA ISABEL PIRAGUA TIJARO, admitida en el actual proceso como tercera interesada en el bien objeto de embargo y secuestro, con cuyo remate se pretende por la actora pagar el crédito que se cobra en su favor; solicita trámite incidental para que se levante el embargo que pesa sobre el 50% del inmueble cautelado, en virtud de que el citado derecho fue adquirido por ella mediante su adjudicación, en el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que sostuvo con el demandado CÉSAR AUGUSTO CORNELIO HERNÁNDEZ.

Como no fue aportado el folio inmobiliario del bien para acreditar la tradición del derecho cuyo desembargo se pretende, de conformidad con el N° 7° del Art. 597 del C.G.P., se requiere al señor apoderado y a su representada para se sirvan allegarlo en el término de diez (10) días, para que obre como prueba de acuerdo con el Art. 127 del C.G.P., y hacer posible la iniciación del trámite correspondiente al asunto puntual, al margen del incidente solicitado; pues el asunto objeto de la petición no se encuentra regulado expresamente por la ley como trámite incidental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose presentado avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 307-63938 y cédula catastral 253-07-01-04-00-00-0092-0001-0-00-00-0000, ubicado en la calle 40 A N° 16ª-85 del barrio San Fernando de Girardot, y reuniendo este los requisitos de soporte técnico y formal de acuerdo con las normas vigentes que regulan la materia, habiéndose corrido el traslado de rigor y el envío del trabajo pericial al apoderado del demandado, sin que exista manifestación alguna de su parte y sin aportación de avalúo para contradecir el recibido de la parte actora, se tiene como precio comercial del inmueble el arrojado con el avalúo comercial del bien por DOSCIENTOS setenta y seis millones de pesos (\$276'000.000.00) M./CTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acude al proceso mediante apoderado la señora ANA ISABEL PIRAGUA TIJARO como tercera interesada en el bien objeto de embargo en el presente caso, por haberle sido adjudicado el 50% del mismo mediante sentencia aprobatoria de la partición, en el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que sostuvo con el demandado CÉSAR AUGUSTO CORNELIO HERNÁNDEZ.

Por haberse demostrado el interés que asiste a la tercera, con la aportación de las copias de la sentencia aprobatoria de la partición decidida en el proceso citado, y que fuera tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot; se tiene como tercera interviniente a la señora ANA ISABEL PIRAGUA TIJARO.

Por haberse otorgado poder para dicha intervención se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR con C.C. N° 11.295.983 y T.P. N° 118.300 del C.S.J.

Con base en el Art. 317 C.G.P. dicho apoderado sôlicita la declaración de desistimiento tácito dentro del actual proceso, argumentando que han pasado más de seis (6) meses sin actuación de la parte demandante.

Para determinar la procedencia de la solicitud anterior se hace necesario la consulta de la norma en cita, que en su numeral 2. dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia; ampliándose dicho plazo a dos (2) años, cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En el presente caso se evidencia actuación del demandante quien presentó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado (Fls. 63 y Ss. C1), habiendo solicitado en la misma oportunidad el remate del bien (Fl. 91 C.1)

Dicha actuación aconteció con la presentación del trabajo pericial del 6 de marzo de 2020.

De dicho avalúo se corrió traslado por auto del 2 de julio del mismo año y se envió al correo electrónico del apoderado de la contraparte Dr. PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA (FI. 93 C.1).

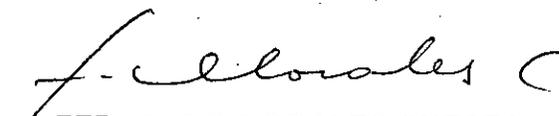
La actuación entonces se encuentra para la aprobación del avalúo en virtud que durante el traslado del mismo no fue presentada manifestación alguna, evidenciándose del trabajo pericial su elaboración con base en los presupuestos técnicos y formales para esta clase de prueba.

Así pues, se concluye y comprueba que el proceso no se encontraba inactivo sin solicitud de actuación de las partes, ya que la actora presentó el avalúo promoviendo así el trámite propio de su traslado y aprobación, habiendo pedido desde entonces el remate del bien; imponiéndose entonces la denegación de la declaratoria de desistimiento tácito pedida por el abogado de la tercera interviniente.

Además de lo anterior, existe una solicitud de trámite incidental presentada por el mismo apoderado de la tercera admitida en el proceso, evidenciándose una vez más que el proceso no se encuentra inactivo en la secretaría del despacho sin solicitud de trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

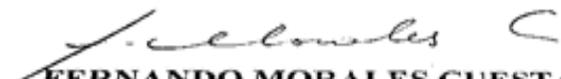
Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento la comunicación de la Secretaría de Cobro Coactivo del SENA REGIONAL CUNDINAMARCA, mediante la cual hacen saber sobre la TERMINACIÓN del proceso de Cobro Coactivo que le seguían a la Sociedad Hernando Lozano Mora e Hijos Ltda., y el consecuente LEVANTAMIENTO de la Medida Cautelar de EMBARGO que pesaba sobre los inmuebles identificados con la Matriculas Inmobiliarias N° 307-14551 y N° 307-14559.

Así mismo para los fines legales correspondientes se incorporan y ponen en conocimiento los Oficios procedentes de DIAN SECCIONAL GIRARDOT, JUZGADO 4ª CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, JUZGADO 2º DE FAMILIA de Ibagué - Tolima, y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL del ESPINAL – TOLIMA, allegados por el apoderado del demandado, mediante los cuales informan las TERMINACIONES y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, de los procesos ejecutivos que cursaban allí.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO MIXTO N° 00344/08
Demandante: CREDIEXPRESS S. A.
Demandado: SOC. HERNANDO LOZANO MORA E HIJOS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

A efectos de resolver nuevamente la solicitud de Terminación del Proceso, se Revisa el expediente y se detalla lo siguiente:

Que todos los procesos Ejecutivos de los cuales se tuvieron en cuenta los Embargos de Remanentes y Prelaciones de Alimentos y Laborales fueron **TERMINADOS** y **consecuentemente se Levantaron tales Medidas**.

Que aún existe y tenido en cuenta PRELACIÓN EMBARGO COACTIVO que le sigue la TESORERÍA MUNICIPAL de esta ciudad, donde embargaron el inmueble identificado con la Matrícula N° 307-14559 (Fl. 246 - 247 Cno. N° 1), sin que hasta la fecha dicha entidad haya comunicado el levantamiento de las medidas cautelares o la terminación de dicho proceso.

Así mismo se observó que dentro del proceso de la referencia se decretó fue el embargo de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias N° 307-14551, N° 307-14559 y N° 307-28090, de los cuales ya se verificó el levantamiento del Embargo Coactivo que pesaba sobre el último de los relacionados.

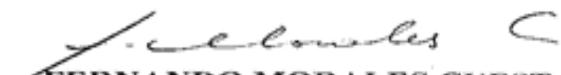
Por lo anterior y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que se sirvan allegar actualizados los Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 307-14551 y N° 307-14559: así mismo la respectiva comunicación de la Tesorería Municipal de esta ciudad dirigida ante este juzgado, Sobre la TERMINACIÓN del proceso de COBRO COACTIVO N° 8544 y el LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Ofíciase a la TESORERÍA MUNICIPAL de esta ciudad, a fin de que se sirva informar si el proceso de COBRO COACTIVO N° 8544 seguido en contra de la sociedad HERNANDO LOZANO MORA E

HIJOS LTDA, donde embargaron el Inmueble identificado con la Matrícula N° 307-14559, está vigente o en su defecto comunicar lo pertinente ante este juzgado, toda vez que dentro del proceso de la referencia se tuvo en cuenta esta PRELACIÓN y se encuentra pendiente por resolver una solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 253073103002- 2018-00067

De: BANCO COLPATRIA S.A. HOY NICOLÁS MERINO MANCERA (CESIONARIO)

Contra: LUISA FERNANDA MANCERA CAMPOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se tiene en cuenta el embargo de remanentes dispuesto por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Ricaurte, mediante oficio 3188 comunicado a este despacho el 26 de noviembre de 2021.

Sin embargo, se requiere al mencionado despacho judicial para que se sirva informar la referencia del proceso dentro del cual ordenó el embargo de los remanentes que se tiene en cuenta, pues en el oficio no se hace alusión alguna sobre el particular. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acude al proceso la abogada DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO, anunciándose como apoderada del conjunto residencial OCOBOS DE PEÑALISA dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que dicho conjunto adelanta en contra de la demandada en el actual proceso LUISA FERNANDA MANCERA CAMPOS, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Ricaurte Cundinamarca; solicitando la declaración del desistimiento tácito del actual proceso con base en el Art. 317 C.G.P.

Sustenta su interés en el que denomina “desplazamiento de su poderdante” cuyo título es quirografario, poniendo de relieve que la inactividad del acreedor hipotecario perjudica la realización del cobro ejecutivo que persigue ante la el mencionado juzgado de Ricaurte, pues la última actuación tuvo ocurrencia el 2 de septiembre de 2020.

Para acreditar el indicado interés en el curso del actual proceso, allega copia de la sentencia del 6 de diciembre de 2018, que decidió el proceso ejecutivo de mínima cuantía citado anteriormente, y copia de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 307-34109 lote 6 carrera 18 N° 9-131 conjunto residencial OCOBOS DE PEÑALISA de Ricaurte, practicada el 20 de marzo de 2019.

Solicita el requerimiento pertinente a dicho acreedor en caso de no prosperar su solicitud de desistimiento tácito.

Por haberse demostrado el interés que asiste a la tercera, con la aportación de las copias de los documentos relacionados, se resolverá su solicitud de conformidad con las siguientes consideraciones.

Para determinar la procedencia de la solicitud anterior se hace necesario la consulta de la norma en cita, que en su numeral 2 dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia; ampliándose dicho plazo a dos (2)

años, cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

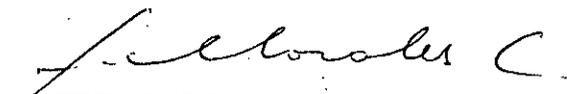
Revisando la actuación del actual proceso se evidencia que el mismo ya cuenta con providencia del 19 de diciembre de 2019 que ordena la venta en pública subasta del bien hipotecado, que coincide con el que fuera objeto de cautela dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya apoderada solicita el desistimiento tácito; habiéndose ordenado e inscrito el embargo de dicho bien, encontrándose pendiente el diligenciamiento del despacho comisorio librado desde el 4 de febrero de 2019 para efecto de su secuestro.

Como últimas actuaciones se registran la decisión que niega una nulidad mediante providencial del 21 de enero de 2020, el reconocimiento de la cesión que del crédito se hace en favor de NICOLÁS MERINO MANCERA por auto de la misma fecha, la renuncia que hace del poder el apoderado del cedente y su aceptación mediante auto del 2 de septiembre de 2020.

Desde entonces no se registra actuación, solicitud ni gestión del actor y sin que se haya cumplido el plazo de los dos (2) años de inactividad; se requiere al señor cesionario del crédito, quien funge como sucesor procesal del demandante en virtud de la titularidad que tiene del derecho ejecutado, según fuera reconocido mediante providencia del 21 de enero de 2020, para que en el término de treinta (30) días proceda al diligenciamiento del secuestro del inmueble, que se requiere para la ejecución del auto que decidió el remate del bien, so pena de la declaración del desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA